

Corte Suprema, 24 de septiembre de 2020

Transportes Roxana Maricela Ojeda Pérez E.I.R.L. con Neobus Chile SpA, y Comercial Mundo LCV Limitada

Rol N°	63133-2020
Recurso	Recurso de queja
Resultado	Rechazado
Voces	Demanda conjunta, requisitos de procesabilidad, derecho a la defensa, litisconsorcio pasivo
Normativa relevante	Artículo 50 literal b) de la Ley N°19.496; Art. 18 del Código de Procedimiento Civil; Art. 35 de la Ley N°18.287

Resumen

Con fecha 11 de mayo de 2018, Transportes Roxana Maricela Ojeda Pérez E.I.R.L. interpuso querrela infraccional y demanda civil ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt en contra de Neobus Chile SpA y Comercial Mundo LCV Ltda. Con fecha 5 de junio de 2019, el tribunal de primera instancia dictó sentencia acogiendo las acciones y condenando a los demandados tanto infraccional como civilmente.

Posteriormente, el demandado interpuso recurso de apelación contra la sentencia mencionada y con fecha 26 de mayo de 2020, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, revocó la decisión de primer grado, rechazando tanto la querrela infraccional como la demanda civil interpuestas por la actora, señalando que no logró probar que la acción dirigida contra cada una de las demandadas emane de un mismo hecho material. La Corte señaló que tampoco existe una regla especial sobre la materia en la Ley N°19.496, debiendo estarse a lo dispuesto en el actual artículo 50 B de dicha preceptiva en cuanto a las reglas supletorias aplicables.

En virtud de lo anterior, la parte demandante recurre de queja en contra de los señores ministros de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt porque, en su concepto, habrían incurrido en graves faltas y abusos en el pronunciamiento del fallo de segunda instancia.

Hechos

Transportes Roxana Maricela Ojeda Pérez E.I.R.L celebra un contrato de compraventa de dos buses a Neobus Chile SpA, y otro de un tercer bus a Comercial Mundo LCV Ltda. Luego de celebrado el contrato, ambos buses presentan desperfectos y causan daños a la actora.

En segunda instancia se establece que no se puede probar vinculación legal entre las empresas, ni tampoco que los perjuicios emanen de un mismo hecho.

Cuestión jurídica

En este caso los jueces han de ocuparse de un recurso que busca modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

“TERCERO: Se cuestionan las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos como resultado de la interpretación efectuada de la norma contenida en el artículo 18 del Código de

Procedimiento Civil, la cual dispone que, *“en un mismo juicio podrán intervenir como demandantes o demandados varias personas siempre que se deduzca la misma acción, o acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho, o que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley”*.

Para que pueda operar el litisconsorcio pasivo, es necesario, entre otros requisitos que, entre las causas de pedir de las distintas acciones afirmadas en la demanda exista algún grado de conexión, de prejudicialidad o de accesoriedad (Romero, Alejandro, Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial Jurídica de Chile, 2011, tomo III, p. 35.) situación que se logra apreciar de los hechos, toda vez que las operaciones por las cuales la demandante adquirió los buses son independientes entre sí, no demostrándose que entre los demandados exista vinculación jurídica alguna”.

Decisión

Por las razones antes consideradas, es que la Corte rechaza el recurso de queja, toda vez que la posición de la quejosa, contraste con los presupuestos del recurso incoado, que es que exista alguna falta o abuso grave que se persiga corregir, ya que, a consideración de este tribunal, el razonamiento en relación con el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 50 b) de la Ley N°19.496 se encuentran aplicadas de forma conducente con los hechos y el derecho.

Comentario

A nuestro parecer el razonamiento de la Corte es correcto. Aún llama la atención el hecho de que la quejosa y demandante en la causa no considere de manera adecuada los requisitos del art. 18 del Código de Procedimiento Civil al que la Ley N°19.496 se refiere explícitamente en el Título IV.

En cuanto a la importancia que podría revestir el caso para la Ley N°19.496, podría mencionarse la remisión que hace a otras leyes en lo no previsto por ella, dado que es de especial importancia una diligente consideración de las normas aplicables al momento de judicializar, y que la protección del consumidor se encuentre debidamente tutelada.